

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA CIVIL.

29 de agosto de 2022

Aprobado mediante acta No 062 del 29 de agosto 2022

RAD: 20-011-31-89-001-2015-00517-01 Proceso Verbal Declarativo de Pertenencia (acumulado reivindicatorio) promovido por LEONIDAS CASTILLA GARCÍA en contra de ARGENIDA CASTILLA GARCÍA y PERSONAS INDETERMINADAS.

1. OBJETO DE LA SALA.

De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio 2022, por medio de la cual se adopta como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**, **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**, y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**, quien preside como ponente, a decidir el recurso de apelación instaurado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el día 21 de noviembre de 2017, por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito del Aguachica, Cesar.

2. ANTECEDENTES.

2.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

En vista de que mediante auto¹ de fecha 12 de marzo de 2016 proferido dentro del proceso bajo radicado 20-011-31-89-001-2015-00623-00 seguido ante el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica, se ordenó acumular los procesos 2015-0022517 y 2015-00623-00, se tienen los siguientes hechos y pretensiones.

2.1.1. HECHOS.

¹ Fl. 20, C. Excepciones previas. 2015-00623-00.

2.1.1.1. Del proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA 2015-00517-00.

2.1.1.1.1. Que el señor LEONIDAS CASTILLA GARCÍA entró en posesión del inmueble objeto de litigio desde hace más de 30 años (desde el año 1985).

2.1.1.1.2. Que el inmueble perseguido se encuentra ubicado en el corregimiento de San José de las Américas, jurisdicción del municipio de San Martín, Cesar, con una extensión superficial 35 ha, alinderado de la siguiente manera: al NORTE, con predio quebrada Torcoroma; al SUR, con predio de LUIS FERNANDO CASTILLA; por el ORIENTE, con predios de LUIS FERNANDO CASTILLA y MEJÍA ABELLOS; y por el OCCIDENTE, con predio de EMILIA LOZANO DE ROMANO.

2.1.1.1.3. Que la posesión del demandante ha sido pública e ininterrumpida, desplegando actos constantes de disposición, de aquellos que solo dan derecho al dominio.

2.1.1.2. Del proceso REIVINDICATORIO DE DOMINIO 2015-00623-00.

2.1.1.2.1. Que mediante escritura pública No. 1402 del 3 de octubre de 2007 extendida en la notaría única de Aguachica, Cesar, el señor NEFTALI CASTILLA FRANCO vendió a la señora ARGENIDA CASTILLA GARCÍA la finca rural denominada "EL REPOSO"² que para aquel entonces tenía una extensión superficial de 41 *ha* 1500 *m*².

2.1.1.2.2. Que dicho inmueble cuenta con matrícula inmobiliaria No. 196-38385 de la ORIP de Aguachica, Cesar.

2.1.1.2.3. Que actualmente la demandante se encuentra privada de la posesión del inmueble "EL REPOSO"³ *puesto que el señor LEONIDAS CASTILLA GARCÍA "entró en posesión mediante circunstancias de un contrato de trabajo rural bajo la modalidad de administrador"*.

2.1.1.2.4. Que el contrato de trabajo inició el día 4 de marzo de 2011 "*hasta el día 4 de marzo de 2014, pero solo hasta el día 4 de marzo de 2013 se firmó*".

2.1.1.2.5. Que, a pesar de la finalización del contrato de trabajo, el señor LEONIDAS CASTILLA GARCÍA se ha negado a la entrega del fundo cuya reivindicación se pretende.

2.1.1.2.6. Que la posesión irregular del antes mentado, data desde el día 5 de marzo de 2014.

² Predio alinderado como se mira en el numeral 2.1.1.2. de esta providencia.

³ Inmueble que, conforme al certificado de libertad y tradición del inmueble de matrícula inmobiliaria No. 196-38385 visible a folio 7 C-1, a día de hoy se denomina "DANNA VALENTINA".

2.1.2. PRETENSIONES.

2.1.2.1. Del proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA 2015-00517-00.

2.1.2.1.1. Que se declare que el señor LEONIDAS CASTILLA GARCÍA adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el inmueble mencionado en el acápite de hechos.

2.1.2.1.2. Que, como consecuencia de la pretensión primera, se ordene la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-38385.

2.1.2.1.3. Que se condene en costas al demandado.

2.1.2.2. Del proceso REIVINDICATORIO DE DOMINIO 2015-00623-00.

2.1.2.2.1. Que se declare que el inmueble denominado “DANNA VALENTINA” le pertenece a la señora ARGENIDA CASTILLA GARCÍA.

2.1.2.2.2. Que, como consecuencia de la anterior declaración, se condene al demandado LEONIDAS CASTILLA GARCÍA a restituir a la demandante el inmueble mencionado.

2.1.2.2.3. Que se condene al demandado al pago en favor de la señora ARGENIDA CASTILLA GARCÍA los valores correspondientes a frutos *“naturales o civiles”* del inmueble en disputa, no solo los percibidos, sino los que *“el dueño hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado”*.

2.1.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

2.1.3.1. De la demandada ARGENIDA CASTILLA GARCÍA – proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA 2015-00517-00.

Se opuso a la totalidad de pretensiones al considerar que el demandante no cumple con los requisitos para usucapir.

Con relación a los hechos, únicamente tuvo como cierto el segundo referente a la ubicación y linderos del inmueble.

Sobre la entrada en posesión del demandante al predio que reclama sostuvo que el mismo fue adjudicado al finado NEFTALÍ FRANCO CASTILLA mediante resolución No. 02319 del 17 de mayo de 1973 del entonces INCORA, la cual fue registrada el día 27 de noviembre del mismo año en el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-2104, y que desde aquel año hasta 2007, el mencionado en compañía de su compañera permanente ELVIA

RAD: 20-011-31-89-001-2015-00517-01 Proceso Verbal Declarativo de Pertenencia (acumulado reivindicatorio) promovido por LEONIDAS CASTILLA GARCÍA contra de ARGENIDA CASTILLA GARCÍA y PERSONAS INDETERMINADAS.

ROSA GARCÍA ejercieron actos de señor y dueño sobre el inmueble entonces denominado “FINCA EL REPOSO” que tenía una extensión de 63 *ha* 1500 *m*².

Que el 29 de diciembre de 2006 “*se actualizó la extensión superficiaria*”, de la cual resultó un área de 41 *ha* 1500 *m*², por cuenta de la compraventa parcial de 22 *ha* que se celebró con la señora EMILIA LOZANO DE ROMANO como consta en la escritura pública No. 1940 de la misma fecha corrida en la notaría única de Aguachica, Cesar, así como en el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 196-2104.

Esgrime que de conformidad con el certificado de libertad y tradición del inmueble de matrícula inmobiliaria No. 196-38385 de la ORIP de Valledupar, la señora ARGENIDA CASTILLA GARCÍA aparece como propietaria del inmueble denominado “FINCA DANNA VALENTINA”.

Mencionó que mediante escritura pública No. 1084 del 29 de septiembre de 2010, la demandada vendió 6 *ha* a la señora EMILIA LOZANO DE ROMANO tal como se observa en la anotación 4° del certificado de libertad y tradición del fundo con matrícula inmobiliaria No. 196-38385 de la ORIP⁴ de Aguachica.

Sobre el tiempo a que alude el demandante como de posesión, señala la pasiva que la estancia del accionante en el predio que pretende ha sido en calidad de trabajador, de lo cual da cuenta el contrato de trabajo firmado el día 4 de marzo de 2013.

Propuso las excepciones de fondo denominadas: “*Inexistencia del derecho pretendido*”, y “*Mala fe y temeridad*”.

2.1.3.2. De los DEMANDADOS INDETERMINADOS – proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA 2015-00517-00.

Se opuso a la totalidad de pretensiones al considerar que el demandante no cumple con los requisitos para usucapir.

Con relación a los hechos, únicamente tuvo como cierto el segundo referente a la ubicación y linderos del inmueble.

Señala que no le consta la posesión que dice ejercer el demandante, además considera que los actos constantes que el demandante ha ejercido sobre el inmueble corresponden a aquello de mera tolerancia.

Propuso las excepciones de mérito denominadas: “*Inexistencia de posesión material con ánimo de señor y dueño por parte del demandante, puesto que solamente corresponde*

⁴ Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

RAD: 20-011-31-89-001-2015-00517-01 Proceso Verbal Declarativo de Pertenencia (acumulado reivindicatorio) promovido por LEONIDAS CASTILLA GARCÍA contra de ARGENIDA CASTILLA GARCÍA y PERSONAS INDETERMINADAS.

a actos de mera facultad o tolerancia”, “Interrupción de la posesión para obtener la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio”, y “La genérica”.

2.1.3.3. Del demandado LEONIDAS CASTILLA GARCÍA – REIVINDICATORIO DE DOMINIO 2015-00623-00.

Se opuso a totalidad de las pretensiones de la demanda.

Solo tuvo como ciertos los hechos referidos a que la señora ARGENIDA CASTILLA GARCÍA no ha enajenado el inmueble, así como sobre la posesión que ejerce sobre el inmueble en disputa.

Los demás los tuvo como no ciertos mientras que otros no le constaban.

Propuso la excepción previa de *“Pleito pendiente”*.

2.2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Mediante sentencia del día 21 de noviembre de 2017 se resolvió la *litis* negando la pretensión de usucapión del señor LEONIDAS CASTILLA GARCÍA, y accediendo a la reivindicación deprecada por la señora ARGENIDA CASTILLA GARCÍA.

Para llegar a tal decisión se fijó como problema jurídico a desatar en la instancia:

“Determinar si al demandante LEONIDAS CASTILLA GARCÍA le asiste el derecho y cumple con los requisitos sustanciales para adquirir por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el inmueble rural denominado DANNA VALENTINA, ubicado en la vereda del barro, municipio de San Martín, Cesar, con extensión aproximada de treinta y cinco hectáreas; si la posesión ha sido de manera quieta, pacífica e ininterrumpida con animo de señor y dueño sin reconocer dominio ajeno por el tiempo fijado por la ley; con relación a los actos de posesión, si se han hecho mejoras. Si el bien es prescriptible”.

Así las cosas, el proveído hoy recurrido tuvo como principales consideraciones:

- ✓ Que el hecho de que el señor NEFTALÍ CASTILLA FRANCO permitiera al señor LEONIDAS CASTILLA GARCÍA la siembra y explotación del fundo hoy pretendido por este, no implica ello que se tengan aquellos actos como de señorío.
- ✓ Puso de presente la figura jurídica de la interversión de tenedor a poseedor, y que para el acaecimiento de tal circunstancia se requiere del nacimiento del ánimo de señor y dueño de quien se tenía como tenedor, el cual, se deduce de actos de propietario y no de mera tenencia.
- ✓ Que, en tratándose de la interversión del título, el término prescriptivo se contabiliza desde el momento en que se da aquel cambio de actitud del prescribiente, más no se tiene en cuenta el término en el cual aquel fungía como mero tenedor.

- ✓ Que no se demostró en el proceso el momento desde el cual ocurrió la interversión del título, es decir, desde cuando el demandante, a quien su padre le permitía explotar el fundo, pasó de ser un mero tenedor a un poseedor.
- ✓ Que por parte del señor LEONIDAS CASTILLA GARCÍA nunca hubo un acto de alzamiento o rebeldía frente al señor NEFTALÍ CASTILLA FRANCO que diera cuenta de la dejación de la calidad jurídica de tenedor, para pasar a ser poseedor, por tanto, no se demostró un desconocimiento de señorío de manera clara, franca e inequívoca, pues, inclusive, en el interrogatorio de parte rendido siempre manifestó que el señor CASTILLA FRANCO le permitía o dejaba, si se quiere, explotar el predio, además de que este, hasta el acaecimiento de su muerte, habitó el fundo.
- ✓ Que con el documento denominado “*contrato de trabajo*” la demandada por usucapión demostró que, en principio, el señor CASTILLA GARCÍA no era poseedor.
- ✓ Que no obstante lo anterior, terminado el contrato de trabajo el señor LEONIDAS CASTILLA GARCÍA permaneció en el predio objeto de litigio y llegó a convertirse en poseedor, pues desplegó actos de señorío al desconocer la propiedad de la señora ARGENIDA CASTILLA GARCÍA.
- ✓ Que la posesión ejercida por el demandante fue de mala fe, por lo que no tiene derecho a la compensación de mejoras de conformidad con el artículo 966 del Código Civil.
- ✓ Que desde el año 2007 – *momento desde el cual la demandada funge como propietaria* – a fecha de presentación de la demanda (9 de octubre de 2015), no transcurrió el término legal para adquirir por vía de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

3. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

Inconforme con la decisión de instancia, el apoderado del demandante en usucapión y demandado en acumulado reivindicatorio, incoó recurso de apelación en contra de la sentencia dictada el día 21 de noviembre de 2017, aduciendo, una vez se le corrió traslado para la sustentación de los reparos concretos esgrimidos en su momento, lo siguiente:

- ✓ Que de los testimonios rendidos en la etapa probatoria se desprende que el demandante cumplió con los requisitos preceptuados por la ley para usucapir.
- ✓ Que hubo una indebida valoración probatoria en cuanto la *a quo* no consideró los testimonios que manifestaban que el señor LEONIDAS CASTILLA GARCÍA ejercía posesión material respecto del predio reclamado con ánimo de señor y dueño.
- ✓ Que el demandante nunca reconoció posesión de su padre, y que, por ello, nunca entró en rebeldía en contra de este.
- ✓ Que el demandante nunca ha “*salido de la finca*”, y que los testimonios en que se manifestó tal situación no fueron debidamente valorados por la juez de primer grado, pues frente a aquello, la operadora judicial argumentó la tesis de la interversión del

título de tenedor a poseedor, con lo cual el apelante no asienta, pues según estima, el demandante nunca debió entrar en rebeldía respecto de su padre.

- ✓ Que nunca debió tratarse la interversión del título como asunto del particular en vista de que – *según dice* – es una figura no fundamentada jurisprudencialmente ni legalmente.

4. TRASLADO DEL RECURSO.

Mediante auto de fecha 1° de abril de 2022 se corrió traslado al no recurrente de la sustentación del recurso presentada por el censor, de lo cual arguyó, en resumen, lo siguiente:

Expuso que, contrario a lo dicho por el recurrente, no hubo indebida valoración probatoria de los testigos; además de que, inclusive, si bien todos ellos se pronunciaron sobre la permanencia del recurrente en el predio objeto de litigio, refirieron que lo hacía en calidad de hijo del entonces propietario NEFTALÍ CASTILLA FRANCO, y no como poseedor.

5. CONSIDERACIONES.

Encontrándose reunidos los presupuestos para resolver de fondo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, esta corporación es competente para conocer de la misma, que se restringe al marco trazado por la censura de que trata el canon 281 del Código de General del Proceso (principio de consonancia).

5.1. COMPETENCIA.

Atendiendo lo preceptuado por el Art. 31 numeral 1 del CGP, este Tribunal es competente para abordar el asunto de la referencia.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO.

En vista de que la detentación material del señor LEONIDAS CASTILLA GARCÍA respecto del inmueble pretendido no se encuentra en discusión, más sí el *animus* o elemento subjetivo de la posesión durante el lapso de tiempo transcurrido entre los años 1985 y 2015, se desatará en esta instancia:

¿Se logró probar el elemento subjetivo de la posesión del cual se pueda concluir el ánimo de señor y dueño del demandante entre los años 1985 y 2015 respecto del bien que se pretende usucapir?

De ser afirmativa la respuesta, se tendrá como problema jurídico subsidiario:

¿Se acreditó el requisito temporal de la posesión por parte de la demandante para poder usucapir por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio?

5.3. FUNDAMENTO NORMATIVO.

Del Código Civil: Artículos 762, 764, 775, 777, y 2531.

5.4. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.

5.4.1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL.

5.4.1.1. Sobre la interversión del título de tenedor a poseedor. SC3727-2021.

Radicación No. 11001-31-03-036-2016-00239-01 del ocho (8) de septiembre de 2021.
MP. Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA.

“(...) Posteriormente, y tras establecer que tan inflexible requerimiento podría reñir con la naturaleza factual de todo acto posesorio, la Sala morigeró su postura, aunque sin desconocer el parámetro de prueba más riguroso que establece el artículo 2531-3 del Código Civil, y que supedita el triunfo de quien se afirma poseedor, habiendo sido alguna vez mero tenedor, a la prueba de:

(i) Las circunstancias de tiempo y modo en las que surgió su posesión (y feneció, correlativamente, la relación tenencial), debiéndose insistir que solo desde el instante en el que se pruebe que ello ocurrió, podrá iniciar el conteo de cualquier plazo prescriptivo;

(ii) La revelación de esa novedosa condición al propietario –o a la contraparte de la relación de tenencia–, a través de un acto inequívoco de rebeldía, que contraría el reconocimiento tácito de dominio ajeno que derivaría de la aparente inalterabilidad del vínculo tenencial inaugural; y

(iii) El desarrollo de actos posesorios sin vicios de violencia o clandestinidad, a los que se refiere el artículo 774 del Código Civil, así: «Existe el vicio de violencia, sea que se haya empleado contra el verdadero dueño de la cosa, o contra el que la poseía sin serlo, o contra el que la tenía en lugar o a nombre de otro. Lo mismo es que la violencia se ejecute por una persona o por sus agentes, y que se ejecute con su consentimiento, o que después de ejecutada se ratifique expresa o tácitamente. Posesión clandestina es la que se ejerce ocultándola a los que tienen derecho para oponerse a ella» (...).”

5.5. CASO CONCRETO.

Acontece que el censor se duele de que, en su consideración, hubo una indebida valoración probatoria por parte de la *a quo* respecto de las testimoniales recepcionadas en el trámite de primera instancia, como quiera que, según dice, de aquellas se dio cuenta de los actos posesorios desplegados por el señor LEONIDAS CASTILLA GARCÍA desde hace más de 30 años (desde 1985), por lo que se encontraron probados los presupuestos para que saliera avante la pretensión de usucapión, más no el pedimento reivindicatorio como lo resolvió la juez de instancia.

Aunado a lo anterior, se muestra inconforme con que la juez de primera instancia hubiese estimado necesario que se acreditara la rebeldía del señor LEONIDAS CASTILLA

GARCÍA frente al extinto NEFTALÍ CASTILLA FRANCO a efectos de probar la interversión del título, pues esgrime que dicha figura no tiene asidero en el particular por no haber sido fundamentada legal ni jurisprudencialmente.

Así las cosas, se entrará a resolver los problemas jurídicos planteados.

¿Se logró probar el elemento subjetivo de la posesión del cual se pueda concluir el ánimo de señor y dueño del demandante entre los años 1985 y 2015 respecto del bien que se pretende usucapir?

En vista de que el reparo del gestor en cuanto a que la *a quo* incurrió en una indebida valoración probatoria se encamina a derrumbar el argumento de que el *animus domini* del señor LEONIDAS CASTILLA GARCÍA no se acreditó sino hasta finales del año 2015, es preciso elucubrar sobre aquel presupuesto de la posesión.

Entonces, es claro que la posesión entendida de conformidad con el artículo 762 del Código Civil como “(...) *la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño* (...)”, corresponde a un hecho jurídico voluntario, y, generalmente lícito, que exige la concurrencia de una serie de presupuestos para poder tener como consecuencia jurídica el nacimiento del derecho real de dominio por vía del modo originario de la prescripción, tales presupuestos son:

- ✓ La posesión pública, pacífica e ininterrumpida, que a exige a su vez, el *corpus* o elemento material de la posesión, consistente en la detentación de la cosa ya sea de modo propio o por interpuesta persona que la tenga en su lugar y a nombre de quien se dice poseedor, y el *animus* o elemento subjetivo o psicológico, consistente en la idea de creerse dueño y actuar como tal de manera no clandestina.
- ✓ El requisito de temporalidad que de conformidad con los artículos 2529⁵ y 2532⁶ del Código Civil, puede ser de 5 o 10 años dependiendo el tipo de prescripción de que se trate (ordinaria o extraordinaria).
- ✓ Un justo título tratándose de la posesión ejercida por el prescribiente regular.
- ✓ La buena fe (que se presume).

Estando así el asunto, como se recordó en la introducción del acápite 5.2 de esta providencia, el *corpus* no es cuestión de discusión en el caso bajo estudio, máxime cuando el proceso acumulado propuesto por la demandada en pertenencia es una acción reivindicatoria que da cuenta de que el fundo se encuentra en manos del señor LEONIDAS CASTILLA GARCÍA, por lo que, se insiste, el tema de debate es el elemento subjetivo a efectos de establecer desde que momento data el mismo y contabilizar el término de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio por tratarse de un poseedor

⁵ Modificado por el artículo 4° de la Ley 791 de 2002.

⁶ Modificado por el artículo 6° de la Ley 791 de 2002.

irregular (por estar desprovisto de un justo título de conformidad con los artículos 764 y 2531 del CC).

Luego entonces, de entrada, la Sala considera que de modo alguno hubo una indebida valoración probatoria por parte de la juzgadora de primer grado, y por tanto, que no se encontró probado el *animus domini* del demandante sino hasta el finales del año 2015 habida cuenta que las testimoniales, incluso, las rendidas como pruebas solicitadas por el extremo demandante por prescripción adquisitiva llevan al entendimiento de que, si bien el señor LEONIDAS CASTILLA GARCÍA ha permanecido en el inmueble objeto de litigio desde el año 1985, esa sola permanencia en el tiempo no ha dado lugar a la posesión que alega a efectos de que en su favor se declare la pertenencia de la finca "DANNA VALENTINA", argumento en el cual insiste el apoderado del convocante y que se muestra desconocedor de lo que significa o connota la posesión en tratándose del hecho jurídico a que se refiere el canon 762 del Código Civil, esto, como quiera que tal como establece el artículo 777 ibidem, "(...) *El simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión (...)*", es decir, la estancia prolongada no constituye por sí un acto posesorio, siendo ese el error en que se ha visto inmerso el recurrente, dado que como se mirará, de los testimonios que afirma fueron mal valorados probatoriamente, no se colige cosa distinta a la concluida por la juez de primera instancia.

Se tiene así, que preguntado desde qué época el señor LEONIDAS CASTILLA GARCÍA ejercía posesión sobre el fundo pretendido, el testigo CIRO ALFONSO PÉREZ JIMÉNEZ contestó: "(...) *hace mucho tiempo, desde que estaba muchacho ejerce la posesión con el papá, y ha habitado toda la vida (...)*", así mismo, indagado sobre quienes eran los padres del demandante, el testigo dijo: "(...) *Neftalí Castilla y Elvia García (...)*", teniéndose que en el interregno comprendido entre el año 1985 y 2007 el propietario de la finca objeto de litigio fue el señor NEFTALÍ CASTILLA FRANCO como se observa a fl. 28 C-1; ahora, en la misma senda, cuestionado sobre si la posesión era ejercida de manera conjunta entre los señores CASTILLA FRANCO y CASTILLA GARCÍA, este respondió de manera afirmativa, para luego afirmar⁷ que el padre del demandante tuvo la posesión toda la vida, y al morir, quedó el señor LEONIDAS CASTILLA GARCÍA, rematando⁸ con que "(...) *ambos dos tenían posesión ahí (...)*", por lo que claramente se evidencia que, si el propietario inscrito era el padre del demandante, no resulta admisible que sea aducido el argumento según el cual existía una posesión compartida entre el propietario y un tercero, toda vez que la posesión implica el desconocimiento de manera pública, pacífica y no clandestina del señorío ajeno, lo que en el particular no se verifica cuando, inclusive, en la sustentación del recurso de apelación se afirma que el señor LEONIDAS CASTILLA GARCÍA no tenía por qué entrar en rebeldía en contra de su padre como propietario, como si la disposición del artículo 777 de la norma sustantiva civil,

⁷ Escuchar min 0:25 a 1:00, audiencia instrucción y juzgamiento Argenida Castilla (10).mp3

⁸ Escuchar min 1:30 a 1:40, audiencia instru y juzgamiento argenida castilla (10).mp3

contrario a lo que realmente consigna, dispusiera la interversión del título de tenedor a poseedor por el simple transcurrir del tiempo.

Por otro lado, en el interrogatorio de parte practicado al demandante, llama la atención que consultado sobre el momento desde el cual su padre dejó – *según su decir* – de ejercer posesión, contestó que este “(...) *iba y venía, él ya no tenía la posesión porque no podía trabajar (...)*”, respuesta que si bien no responde la interrogante planteada, da cuenta de que la posesión que dice ejercer se daba por circunstancias que atenían exclusivamente a la explotación económica del predio tales como, en los mismos términos utilizados por el censor, la “*siembra de matas*” y la actividad ganadera, lo cual si bien puede ser un acto propio de posesión, en el particular entiende la Sala que no es así puesto que entre otras manifestaciones el señor CASTILLA GARCÍA dijo⁹ que el propietario del predio fue el finado NEFTALÍ CASTILLA FRANCO, su padre, mientras que luego reiteró, preguntado sobre cómo le fue posible ejercer posesión en la finca cuando esta era de aquel, que “*él – su padre – iba y venía*”, además de que los actos posesorios que desplegó se efectuaron al tiempo de la posesión de su padre “*porque todo el tiempo que tenía me dejaba sembrar plátano y cacao*”, infiriéndose de aquellos dichos de parte que el señor LEONIDAS CASTILLA GARCÍA requería del ministerio o autorización de su padre para realizar las mencionadas actividades económicas en el predio hoy denominado “DANNA VALENTINA”, luego entonces, no las desarrollaba como un verdadero poseedor, por lo que mal podría tenerse que desde el año 1985 y hasta el 2015 ha tenido tal calidad.

Aunado a lo anterior, una circunstancia que debe mencionarse es que el censor refirió¹⁰ que, inclusive, siempre pagó los impuestos del fundo que persigue, sin que se observara en el plenario muestra de ello, por lo que, se insiste, de modo alguno se acredita la posesión que dijo desplegar durante el interregno de tiempo antes mencionado.

Recuérdese que el rasgo distintivo entre la mera tenencia y la posesión es el ánimo con el cual se detenta la cosa, señala el artículo 775 del Código Civil:

“(...) Se llama mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño. El acreedor prendario, el secuestre, el usufructuario, el usuario, el que tiene derecho de habitación, son meros tenedores de la cosa empeñada, secuestrada o cuyo usufructo, uso o habitación les pertenece (...)” (SUBRAYA FUERA DE TEXTO ORIGINAL).

A su vez, se dispone en el 762 de la misma codificación:

“(...) La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él (...)” (SUBRAYA FUERA DE TEXTO ORIGINAL).

⁹ Escuchar min 25:32 a 26:10, AUDIENCIA ART 372.mp3

¹⁰ Escuchar min 27:30 a 27:40, AUDIENCIA ART 372.mp3

Por su parte, sobre la interversión del título, ha dicho el superior funcional de esta Sala en su especialidad civil en sentencia SC3727-2021¹¹ del ocho (8) de septiembre de 2021, lo siguiente:

“(...) Sobre este particular, en sentencia del 15 de septiembre de 1983 esta Corporación dijo: “Y así como según el artículo 777 del Código Civil, el simple lapso no muda la mera tenencia en posesión, quien ha reconocido dominio ajeno no puede frente al titular del señorío, trocarse en poseedor, sino desde cuando de manera pública, abierta, franca, le niegue el derecho que antes le reconocía y simultáneamente ejecute actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo de aquel. Los actos clandestinos no pueden tener eficacia para una interversión (sic) del título del mero tenedor. Con razón el artículo 2531 del Código Civil exige, a quien alegue la prescripción extraordinaria, la prueba de haber poseído sin clandestinidad (...)”(SUBRAYAS FUERA DE TEXTO ORIGINAL).

Entonces, por detentarse o permanecer en la cosa durante cierto lapso de tiempo no puede predicarse *per se* la posesión, como quiera que es necesario, a lo menos, el desconocimiento de señorío ajeno, más aún cuando el mero tenedor no se encuentra legitimado para usucapir mas sí el poseedor, por tanto, es menester para quien en principio tuvo la cosa a título de tenedor, desplegar aquel acto necesario mediante el cual cambia la calidad en virtud del cual se tiene la cosa.

Expuesto lo anterior, se tiene que tal como lo apreció la juzgadora de primer grado, la posesión del señor LEONIDAS CASTILLA GARCÍA, y, por tanto, la interversión del título de tenedor a poseedor, solo se probó a partir de finales del año 2015, pues contrario a lo que se dijo en el hecho décimo quinto de la demanda reivindicatoria en cuanto a que la posesión del demandado data del 5 de marzo de 2014, en el interrogatorio de parte la señora ARGENIDA CASTILLA GARCÍA manifestó que los actos posesorios de su hermano comenzaron desde finales del año 2015 e inicios de 2016, y a pesar de que en el trámite de primera instancia no se estableció una fecha exacta al respecto, es un dicho de la demandada en pertenencia que le reconoce el carácter de poseedor al demandado en reivindicación por hechos sucedidos con posterioridad a la demanda primigenia, y que en nada riñe con lo elucubrado sobre la inexistencia de actos posesorios por parte del señor LEONIDAS CASTILLA GARCÍA con anterioridad al día 15 de octubre de 2015, fecha en que se admitió la demanda presentada por este como se observa a fl. 17 del cuaderno principal, por tanto, si en gracia de discusión se tuviese, aún así, que aquellas actitudes del demandante en pertenencia en contra de la demandada en el mismo proceso y consistentes en impedirle el paso y su tenencia en calidad de propietaria hubiesen sucedido a partir del día 16 de octubre de 2015, tampoco habría lugar a la prosperidad de la pretensión de usucapión por no acreditarse el término legal exigido para tal fin.

¹¹ Radicación No. 11001-31-03-036-2016-00239-01. MP. Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA.

RAD: 20-011-31-89-001-2015-00517-01 Proceso Verbal Declarativo de Pertenencia (acumulado reivindicatorio) promovido por LEONIDAS CASTILLA GARCÍA contra de ARGENIDA CASTILLA GARCÍA y PERSONAS INDETERMINADAS.

Se concluye así que no se acreditó una indebida valoración probatoria por parte de la *a quo*, y como consecuencia, mucho menos se logró probar el elemento subjetivo de la posesión del cual se pueda concluir el ánimo de señor y dueño del demandante entre los años 1985 y 2015 respecto del bien que se pretende usucapir, por lo que se confirmará la sentencia de primer grado y habrá lugar a condena en costas en derecho al recurrente por no salir avante la alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el día 21 de noviembre de 2017, por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito del Aguachica, Cesar, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al recurrente LEONIDAS CASTILLA GARCÍA por no salir avante la alzada propuesta, impóngase como costas en derecho la suma de UN (1) SMLMV las cuales deberán ser liquidadas de manera concentrada en el juzgado de origen de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, para tal efecto remítase a la secretaría de esta corporación para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022. Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ.
Magistrado

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado